

DGP

**RESUELVE SOLICITUD DE REFORMULACIÓN Y RECLASIFICACIÓN DE CARGOS Y LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-001-2025**

**Santiago, 3 de marzo de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1° Con fecha 10 de enero de 2025, a través de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-001-2025**, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2025, en contra de Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Australis”), titular de la unidad fiscalizable **“CES ESTERO RETROCESO (RNA 120192)”** (en adelante, “CES Estero Retroceso” o “UF”), localizada en la ribera oeste de la Isla Riesco, a 210 km (115 km) al este de Punta Arenas, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2° La resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada en el domicilio de la empresa, con fecha 17 de enero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3º Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2025, José Luis Fuenzalida Rodríguez, actuando en representación de Australis Mar S.A., presentó un escrito a través del cual formuló un incidente de especial pronunciamiento de forma previa a la presentación de descargos, en virtud del cual solicita la reformulación y recalificación de los cargos formulados en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025.

4º Junto con lo anterior, en el punto V del mismo escrito, solicitó la suspensión de efectos de la formulación de cargos, mientras no se resuelva la solicitud principal presentada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 19.880.

5º Mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-001-2025**, de fecha 7 de febrero de 2025, esta Superintendencia resolvió: (i) tener presente la solicitud de reformulación y reclasificación de cargos presentada por Australis Mar S.A. con fecha 3 de febrero de 2025 y; (ii) suspender la ejecución de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025, desde la fecha de emisión de dicho acto, hasta resolver el fondo de la solicitud principal presentada por Australis.

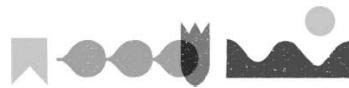
6º La Res. Ex. N°2/Rol D-001-2025 fue notificada por carta certificada en el domicilio de la empresa, con fecha 14 de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

7º Por su parte, con fecha 13 de febrero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito, a través del cual aclaró el objeto de su presentación de fecha 3 de febrero de 2025, solicitando que se tenga presente lo indicado.

## II. SOLICITUD DE REFORMULACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE CARGOS PRESENTADA POR AUSTRALIS MAR S.A.

8º A modo de contexto, cabe señalar que mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025, esta Superintendencia formuló el cargo N°1 a Australis, por una infracción consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Estero Retroceso (RNA 120192), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de junio de 2020 y el 13 de febrero de 2022”*. En el **resuelvo II** de la resolución referida, se asignó una clasificación de gravísima a dicha infracción, de conformidad con los dispuestos en el literal g) del artículo 36 de la LOSMA, al configurarse una reiteración o reincidencia de una infracción grave, en relación con la sobreproducción imputada en el procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022.

9º Adicionalmente, en el **resuelvo VI** del mismo acto, se tuvo presente la configuración del impedimento para presentar PDC en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 de la LOSMA y los incisos segundo y tercero del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, considerando que en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, Australis presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) con fecha 11 de julio de 2022 y su aprobación se materializó con fecha 7 de noviembre de 2024. Junto con lo anterior, en el **resuelvo IV** de la misma resolución, se hizo presente el plazo que posee el presunto infractor para la presentación de descargos de acuerdo



a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA y en el **resuelvo V** se amplió de oficio dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

10° Posteriormente, con fecha 3 de febrero de 2025, la empresa presentó un escrito, a través del cual dedujo un incidente de especial pronunciamiento de forma previa a la presentación de descargos, en virtud del cual solicita: (a) eliminar la clasificación de infracción gravísima asignada al cargo N°1 en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025 y (b) eliminar el impedimento para la presentación de programa de cumplimiento, consignado en el Resuelvo VI del mismo acto.

11° Como normativa fundante de su petición, la empresa señala que esta se sustenta en los artículos 49° y 54° de la LOSMA, con relación a los artículos 7°, 9°, 10°, 11°, 13° y 15° de la Ley N° 19.880, en su condición de estatuto supletorio conforme al artículo 62° de la LOSMA.

12° En cuanto al agravio ocasionado por la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025, la empresa sostiene que este se configura a partir de los efectos procesales adversos derivados de un mismo hecho infraccional, consistente en la sobreproducción incurrida en un segundo ciclo productivo (2020-2022), cuya imputación determinó: (i) agravar la clasificación de gravedad del cargo formulado en el presente procedimiento sancionatorio, con la consiguiente mayor punibilidad de la infracción y; (ii) la configuración de un impedimento para presentar PDC, restringiendo los derechos de Australis únicamente a presentar descargos. En dicho contexto, señala que, la indefensión generada por la imposibilidad de presentar un PDC, legitima a Australis para solicitar la reformulación y recalificación, conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.880, siendo esta la única instancia administrativa para controvertir el impedimento para la presentación del PDC, sin perjuicio de la sede judicial que franquea el artículo 56 de la LOSMA.

13° En relación con lo solicitado por la empresa, cabe relevar que respecto de la unidad fiscalizable “CES Estero Retroceso” se presentan dos procedimientos sancionatorios en curso, iniciados por la comisión de hechos infraccionales distintos, tramitados por cuerda separada y en estados procesales diversos. En efecto, el **procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022**, se inició debido a la superación de los parámetros máximos permitidos de sólidos suspendidos totales (cargo N°1) y la **sobreproducción incurrida en el CES Estero Retroceso durante el ciclo productivo 2018-2019 (cargo N°2)**, encontrándose actualmente suspendido debido a la aprobación del PDC, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-104-2022 de fecha 7 de noviembre de 2024. Por su parte, el presente procedimiento sancionatorio, se inició a raíz de la sobreproducción incurrida en el CES Estero Retroceso durante el ciclo productivo 2020-2022 (cargo N°1), encontrándose actualmente suspendido, en virtud de lo resuelto en la Res. Ex. N°2/Rol D-001-2025 de fecha 7 de febrero de 2025, el cual se encuentra en etapa de formulación de descargos del presunto infractor.

14° No obstante lo anterior, se observa que en la solicitud ingresada en el presente procedimiento sancionatorio, la empresa se remite fundamentalmente a la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, cuestionando los plazos y criterios empleados por esta Superintendencia respecto del PDC aprobado en dicho procedimiento, en particular, lo referido a la exclusión en dicho instrumento de la sobreproducción

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



incurrida en el CES Estero Retroceso durante el ciclo productivo 2020-2022, objeto de cargos en el procedimiento Rol D-001-2025.

15° Como aspecto preliminar, corresponde hacer presente que resulta improcedente efectuar una revisión de la forma de sustanciación y el mérito de los actos emitidos en un procedimiento sancionatorio que se tramita en paralelo a este, en el marco del cual el titular ha contado -y cuenta- con plenas facultades para formular las alegaciones que estime pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, además de disponer de los medios de impugnación establecidos por el legislador para el adecuado resguardo de su derecho a defensa, los que, en cualquier caso, deben ser ejercidos dentro de los plazos y en la forma establecida al efecto.

16° Con todo y sin perjuicio de lo prevenido, este Fiscal Instructor estima prudente efectuar un análisis de los argumentos esbozados por la empresa en su presentación, con objeto de resolver sobre el fondo de las solicitudes formuladas.

A. Solicitud de reclasificación de gravedad del cargo N°1

17° En lo tocante al primer punto solicitado, Australis sostiene que, al haberse formulado cargos por la sobreproducción correspondiente al ciclo 2020-2022, se agravó la imputación contra la empresa, clasificando dicha infracción como gravísima, con la consecuente potencial mayor punibilidad a que se expone el presunto infractor en el procedimiento, en contraste a las formulaciones de cargos referidas a infracciones graves.

18° Al respecto, se advierte que, el titular en su escrito no desarrolla mayor argumentación en orden a controvertir la clasificación de gravísima asignada a dicha infracción, ni señala los motivos que justificarían efectuar una revisión de la clasificación asignada por esta Superintendencia. En dicho contexto, resulta pertinente indicar que la clasificación de gravedad asignada a la infracción imputada, se sustenta en las circunstancias fácticas y jurídicas que se tuvieron a la vista por este Fiscal Instructor a la fecha de emisión de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025.

19° En este sentido, en la resolución de formulación de cargos, esta Superintendencia tuvo presente que, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, relativo a la misma UF, se formuló a Australis Mar S.A. como cargo N°2, una infracción consistente en *"Superar la producción máxima autorizada en el CES Estero Retroceso durante el ciclo productivo ocurrido entre el 22 de enero de 2018 y el 22 de diciembre de 2019"*. Dicho cargo, fue clasificado como grave en virtud de lo dispuesto en los literales e) e i) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

20° Por su parte, conforme a lo dispuesto expresamente en el literal g) del numeral 1, del artículo 36 de la LOSMA, corresponden a infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: *"g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo"* (énfasis agregado).



21° Teniendo presente lo indicado, dado que la infracción imputada en el presente procedimiento sancionatorio, tal como lo indica la empresa en su escrito, corresponde a un hecho susceptible de ser clasificado como infracción grave, en virtud de lo dispuesto en los literales e) e i) del numeral 2, del artículo 36 de la LOSMA, y considerando que, en la especie, se trata de una infracción que se ha reiterado por la empresa durante los ciclos productivos desarrollados en el CES Estero Retroceso en los períodos 2018-2019 y 2020-2022, se determinó que correspondía su clasificación como infracción gravísima, por así disponerlo expresamente la disposición transcrita en el considerando precedente.

22° De lo anterior, se sigue que, la determinación de gravedad de la infracción efectuada en el acto cuya modificación se solicita, emana de las propias reglas que el legislador ha establecido al efecto, cuya observancia resulta imperativa para esta Superintendencia, en virtud del principio de juridicidad<sup>1</sup> establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la Ley N° 18.575, sin que resulte procedente su inobservancia bajo el argumento del supuesto agravio que se occasionaría a la empresa con motivo de su aplicación en el caso concreto.

23° Sin perjuicio de lo razonado, cabe hacer presente que, la clasificación de gravedad contenida en la resolución de formulación de cargos, tal como previene expresamente el Resuelvo II de dicho acto, posee un carácter esencialmente preliminar y provisorio, pudiendo ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA. En esta misma línea, se ha pronunciado la jurisprudencia ambiental, al disponer que la formulación de cargos contiene una clasificación de la infracción evidentemente provisoria, susceptible de ser modificada en caso de allegarse al procedimiento antecedentes nuevos que den cuenta de una gravedad distinta<sup>2</sup>.

24° Así las cosas, atendido que en la especie el titular no ha aportado ningún antecedente adicional y/o nuevo, respecto de aquellos que se tuvieron a la vista por esta SMA en la formulación de cargos y, teniendo presente que la clasificación de gravedad de la infracción es una cuestión de fondo del procedimiento supeditada a lo que se determine en el respectivo acto terminal, se estima que en esta instancia no concurre fundamento alguno que justifique una modificación de la clasificación de gravedad consignada en la formulación de cargos, debiendo desestimarse la petición de la empresa.

B. Solicitud de eliminar el impedimento para la presentación de PDC

25° En lo que respecta a la segunda petición formulada, consistente en eliminar el impedimento para la presentación de PDC consignado en el

<sup>1</sup> Al respecto, Contraloría General de la República ha señalado que “(...) acorde a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la ley N° 18.575, la SMA debe someter su acción a dicha Carta Fundamental y a los preceptos dictados conforme a ella, pues se rige por el principio de juridicidad”. [Dictamen N°006190N14 de fecha 24 de enero de 2014]. En el mismo sentido, dictámenes N° 057823N16, N° 007508N18; N°E357187N23, entre otros.

<sup>2</sup> En este sentido, sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-266-2020, de fecha 19 de diciembre de 2022, y sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-94-2023, de fecha 15 de marzo de 2024.



resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025, en primer lugar, la empresa indica que el CES Estero Retroceso registra en su contra los procedimientos sancionatorios Rol D-104-2022 y Rol D-001-2025, y, seguidamente, se refiere a los hitos de sustanciación del primer procedimiento sancionatorio instruido respecto de la UF, con énfasis en lo referido a la tramitación del PDC presentado por Australis en dicho procedimiento.

26° Al respecto, el titular señala que, aun cuando manifestó a esta Superintendencia su intención de abordar la sobreproducción del ciclo 2020-2022 en el procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, en el marco de una reunión de asistencia al cumplimiento realizada con fecha 8 de julio de 2022 y, luego, incluyendo dicha infracción en la primera propuesta del PDC, aquello no fue admitido por este Servicio. Adicionalmente, la empresa reproduce los argumentos esgrimidos en el PDC refundido de fecha 11 de septiembre de 2023, en respuesta a las observaciones formuladas por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°4/Rol D-104-2022, a través de la cual se requirió a Australis acotar lo propuesto en dicho instrumento, limitándose a abordar el hecho infraccional efectivamente imputado, eliminando toda referencia a otro ciclo productivo que no forma parte del objeto de dicho procedimiento.

27° Sumado a lo anterior, Australis cuestiona el tiempo transcurrido para la tramitación del PDC en el procedimiento Rol D-104-2022, lo que señala habría implicado que la propuesta original de dicho programa<sup>3</sup> se haya ejecutado de forma irreversible, a pesar de que aquella medida no quedó incorporada en la versión final del PDC aprobado. Además, la empresa argumenta que de haber tenido claridad acerca de la posibilidad de incorporar o no el ciclo 2020-2022 en el PDC presentado en el primer procedimiento sancionatorio, Australis pudo haber incluido ese ciclo en la autodenuncia de octubre de 2022, sin encontrarse en una condición de suyo desmejorada procesalmente como la que se presenta actualmente.

28° A partir de lo expuesto, el titular sostiene que en el marco del ejercicio del *ius puniendi* ambiental del Estado, esta Superintendencia debe privilegiar la aplicación de los incentivos al cumplimiento dispuestos en la LOSMA, habida cuenta de los efectos ambientales favorables que estos instrumentos generan en comparación a la vía sancionatoria convencional.

29° En la misma línea, el titular argumenta que el impedimento fijado en la formulación de cargos infringe el deber de respeto a la confianza legítima, al apartarse del actuar consolidado previo de la SMA, considerando que (i) en otros casos ha reformulado cargos con base en lo manifestado por el titular en el PDC con posterioridad a la formulación de cargos y/o en un informe de fiscalización ambiental posterior; (ii) existen precedentes de la SMA en que se ha aceptado presentar un ciclo adicional al de la formulación de cargos; (iii) un caso equivalente y contemporáneo (D-058-2022) fue instruido de forma diversa por la SMA, privilegiando la procedencia de los instrumentos de incentivo al cumplimiento.

---

<sup>3</sup> Acción de reducción de la producción a ser implementada en los CES Punta Sur y CES Cordova 4.



30° Por su parte, el titular agrega que la solicitud de reformulación y recalificación se ajusta a la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. En este sentido, indica que la judicatura especializada ha reconocido la importancia de la formulación de cargos, en tanto acto trámite que fija el objeto del procedimiento sancionatorio<sup>4</sup>. A su vez, se remite a tres sentencias que han identificado los requisitos para que sea procedente la reformulación de cargos<sup>5</sup>, relevando que esta puede tener lugar dentro del plazo de seis meses de iniciado el procedimiento sancionatorio y antes de dictado el acto terminal, en la medida que la autoridad sancionadora tome conocimiento de hechos y antecedentes nuevos, que no pudo conocer a la fecha de la formulación de cargos o durante la investigación.

31° A partir de lo anterior, la empresa sostiene que la formulación de cargos, en los términos actualmente planteados, genera un agravio a Australis, ya que queda desprovista de acceder al PDC, habiendo ejercido la opción del mismo y perseverado manifiestamente en ella desde julio de 2022 hasta fines de 2024. Además, señala que, la opción del PDC fue manifestada en base a hechos nuevos a la formulación de cargos de 2022, tanto manifestados en el mismo PDC, como en el informe de fiscalización ambiental remitido al expediente con posterioridad a la formulación y antes de la reunión de asistencia al cumplimiento y la consecuente presentación del programa. Por tanto, concluye que “*(...) los elementos de novedad (hechos nuevos posteriores a la formulación de cargos) y agravio de indefensión (impedimento de acceder al incentivo) referidos por la jurisprudencia antes citada concurren, quedando de manifiesto un agravio que debe ser corregido por esta vía*”.

32° En primer término, en relación con lo expuesto por Australis respecto a los criterios adoptados por esta Superintendencia en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, en particular lo referido a excluir del PDC toda consideración relativa a hechos infraccionales no imputados en la formulación de cargos, corresponde señalar que aquello fue debidamente fundamentado por este servicio durante la sustanciación de dicho procedimiento.

33° En efecto, a través de las Res. Ex N°4/Rol D-104-2022<sup>6</sup>, de fecha 14 de julio de 2023 y la Res. Ex. N°7/Rol D-104-2022<sup>7</sup>, de fecha 26 de julio de 2024, se hizo presente a Australis que, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA<sup>8</sup>, el contenido de la formulación de cargos opera como una importante limitante del ámbito de ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, por cuanto, “*fija el objeto del procedimiento administrativo sancionador e informa al presunto infractor cual o cuales son las infracciones administrativas por las cuales será procesado*”<sup>9</sup>. En tal sentido, se indicó expresamente

<sup>4</sup> Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-122-2016.

<sup>5</sup> Sentencias del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causas Roles R-122-2016, R-192-2018 y R-262-2020.

<sup>6</sup> Considerando 25.1° de dicho acto administrativo.

<sup>7</sup> Considerando 24° a 28° de dicho acto administrativo.

<sup>8</sup> “*La formulación de cargos señalará en una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada*”. Inciso segundo, artículo 49 LOSMA.

<sup>9</sup> OSORIO VARGAS, C (2015), Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Parte General: Thomson Reuters, p. 636.



que, la naturaleza misma de la resolución de formulación de cargos, al delimitar el objeto del procedimiento sancionatorio, impide la inclusión de un hecho distinto de los comprendidos en la formulación, salvo los casos en que la Administración reformule o amplíe la mencionada formulación de cargos, lo cual se encuentra dentro de su ámbito de discrecionalidad.

34° Así las cosas, atendido que en el procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022 se imputó como cargo N°2, la sobreproducción en el CES Estero Retroceso durante el ciclo 2018-2019, se estimó improcedente incorporar en el PDC acciones relativas a una sobreproducción asociada a un periodo posterior (ciclo 2020-2022), **pues admitir aquello implicaba exceder el objeto delimitado por la Res. Ex. N°1 / Rol D-104-2022** y, por tanto, contravenir el principio de legalidad o juridicidad que rige el actuar de esta Superintendencia. En la misma línea, se hizo presente a la empresa, que el PDC debe incorporar acciones que resulten congruentes con las infracciones imputadas, sin resultar procedente proponer acciones respecto de hechos y unidades fiscalizables que no han sido objeto de la formulación de cargos, en tanto, dicho acto delimita el alcance del programa de cumplimiento y de todo el procedimiento sancionatorio.

35° Lo anterior, además, resulta concordante con lo señalado por el titular en su solicitud, en cuanto indica que la formulación de cargos es el acto trámite, que fija, provisionalmente, el alcance de un procedimiento sancionatorio, como regla de protección del presunto infractor. Por su parte, en la misma línea de lo razonado por esta SMA, la jurisprudencia citada por la empresa en su escrito, reconoce el carácter facultativo que posee la reformulación de cargos, al establecer que “(...) la Administración podrá reformular los cargos realizados al eventual infractor, en razón de lo dispuesto en el artículo 13 de la LBPA, que fija el principio de no formalización”<sup>10</sup> (énfasis agregado), sin que aquello resulte obligatorio para esta entidad, sino que debe ser evaluado según las circunstancias particulares del caso.

36° Por otra parte, en lo que se refiere a la alegación sobre la extensión de los plazos para la tramitación del PDC presentado en el procedimiento Rol D-104-2022, cabe relevar que aquello no fue planteado por el titular en ninguna de las presentaciones efectuadas en el marco de dicho procedimiento. No obstante, resulta pertinente indicar que los tiempos de análisis y aprobación de un programa de cumplimiento son variables según las circunstancias particulares de cada caso, dependiendo entre otros factores, de la complejidad del procedimiento, la cantidad de antecedentes que se deban analizar por esta Superintendencia, y especialmente, la idoneidad y suficiencia de la propuesta contenida en dicho instrumento. Por consiguiente, en la medida que el plan de acciones y metas propuesto por el titular permita tener por cumplidos los criterios de aprobación del PDC, dichos plazos serán más acotados, en contraste a aquellos casos en que la propuesta no permita satisfacer dichos criterios, lo que

---

<sup>10</sup> Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 29 de marzo de 2017, Causa rol N° R-122-2016, Considerando Vigésimo Primero. En el mismo sentido, dicho Tribunal ha resuelto que “(...) reconociendo la atribución de la Administración de reformular cargos en aras del principio de congruencia, esta decisión debe ser adoptada con fundamento y prudencia, salvaguardando las garantías que la Ley concede al sujeto pasivo de un procedimiento previamente formalizado (...)”. Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 12 de agosto de 2021, Causa rol N° R-262-2020, Considerando Decimotercero.



puede determinar la necesidad de realizar actuaciones previas que apunten a subsanar las deficiencias detectadas.

37° En este sentido, se advierte que en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, el titular presentó un primer PDC que se estimó insuficiente para dar cumplimiento a dichos criterios y, posteriormente, ingresó una versión refundida, en la cual reiteró las deficiencias que se habían solicitado subsanar por esta Superintendencia. Lo anterior, conllevó la necesidad de formular una segunda ronda de observaciones del PDC y, por lo tanto, postergar el pronunciamiento definitivo respecto del instrumento, hasta que dichos aspectos fueran subsanados por la empresa al ingresar la segunda versión del PDC refundido, en la cual se incorporaron las observaciones formuladas por esta Superintendencia. Así, resulta evidente que los plazos para la gestión del PDC no recaen únicamente en la actuación de la Administración, resultando particularmente relevante en dicho contexto, el actuar diligente del titular en orden a subsanar las deficiencias que puede presentar su propuesta, dentro de los plazos conferidos al efecto.

38° En cuanto a la alegación referida a haberse ejecutado de manera irreversible las acciones incluidas en la propuesta original del PDC<sup>11</sup>, cabe hacer presente que aquello fue abordado por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°7/Rol D-104-2022. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en dicho acto, en cuanto a que la ejecución de las acciones contenidas en un PDC de forma previa a contar con una resolución que apruebe o rechace el programa, es una decisión que se encuentra dentro de la esfera de control del titular al momento de presentar el instrumento, teniendo presente que toda acción ejecutada o en ejecución deberá dar cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios aplicables al PDC. Por consiguiente, la circunstancia de que la empresa haya ejecutado o iniciado la ejecución de una determinada medida, que en su criterio resulte idónea para satisfacer el objetivo del PDC, en ningún caso implica que dicha acción quede excluida del análisis que debe realizar esta SMA, pudiendo formularse observaciones al respecto y, en su caso, determinar su no aprobación conforme a las normas procesales y los criterios reglamentarios que rigen dicho instrumento.

39° En este orden de ideas, las consecuencias que se deriven de la incorporación en el PDC de acciones que resulten inidóneas para la consecución de los fines que persigue dicho instrumento, no corresponde ser atribuida a esta Superintendencia, por cuanto, es el propio titular quien debe asumir los riesgos asociados a su propuesta de medidas dirigidas a hacerse cargo de una infracción que no fue imputada en la formulación de cargos y cuya implementación, en las dos primeras versiones del programa, se propuso en unidades fiscalizables distintas al CES Estero Retroceso, sin que dicha propuesta permitiera tener por cumplidos los criterios de aprobación de PDC establecidos en el D.S. N° 30/2012.

40° Por otro lado, en relación con lo sostenido por Australis, respecto de la posibilidad de haber incluido la sobreproducción correspondiente al ciclo productivo 2020-2022 en la autodenuncia presentada ante la SMA en octubre de 2022 –lo que,

---

<sup>11</sup> Acción de reducción de la producción a ser implementada en los CES Punta Sur y CES Cordova 4.



a juicio de la empresa, se habría visto frustrado debido al actuar de este servicio–, cabe hacer presente que, de conformidad con lo establecido en la LOSMA, el presunto infractor dispone de distintas vías de acción ante la comisión de un hecho infraccional, encontrándose dentro de su esfera de control la definición de la estrategia jurídica que considere más adecuada a su propio interés. Al respecto, se advierte que, en la especie, no se ha impuesto limitación alguna a Australis para valerse de cualquiera de los medios e instrumentos establecidos legal y reglamentariamente, siendo la autodenuncia una alternativa que la empresa pudo haber evaluado y ejercido en relación con la sobreproducción incurrida durante el ciclo productivo 2020-2022, habiendo decidido voluntariamente no ejercer dicha opción. No obstante lo señalado, corresponde hacer presente que, el pronunciamiento favorable sobre la admisibilidad de una autodenuncia, constituye una mera expectativa para el titular, pues esto podría no producirse y, en consecuencia, dicha presentación no produciría los efectos contemplados en el artículo 41 de la LOSMA.

41° Por su parte, en relación con la necesidad de que esta Superintendencia promueva la procedencia de los instrumentos de incentivo al cumplimiento; según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, en relación con el PDC presentado en dicho procedimiento, se llevó a cabo una **reunión de asistencia al cumplimiento y se realizaron dos rondas de observaciones al PDC**, con el propósito de orientar al titular para que su propuesta se ajustara a los requisitos legales y reglamentarios aplicables. A partir de dichas actuaciones, aparece claramente que, esta SMA ha obrado en pleno cumplimiento del deber de asistencia al cumplimiento que establece el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, lo que queda de manifiesto en la circunstancia de haberse aprobado el PDC presentado por Australis en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022.

42° Adicionalmente, cabe relevar que, a través del resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025, esta SMA hizo **presente una consideración jurídica a propósito de la legislación actualmente vigente**, sin que a través de dicho acto se haya privado al titular de la posibilidad de presentar un PDC, considerando especialmente el carácter provisorio que posee dicho acto. Por tanto, en caso de que Australis estimara que procedía la presentación de un PDC, pese a lo indicado por esta Superintendencia, este podría haber sido presentado en los plazos dispuestos por ley y, de ser rechazado o declarado inadmisible, podrían haber sido utilizados los recursos que la ley franquea para dicho tipo de decisión, lo que no fue realizado por la empresa encontrándose actualmente feneido el plazo que contempla el inciso primero del artículo 42 de la LOSMA.

43° En base a lo expuesto, no se advierte de que manera el actuar de esta SMA podría percibirse contrario a la promoción de los instrumentos de incentivo al cumplimiento establecidos en la LOSMA, en tanto lo obrado en ambos procedimientos sancionatorios, se ha enmarcado dentro de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio de competencia de este Servicio.

44° Sobre la alegación relativa a la afectación del principio de **confianza legítima** del regulado, cabe precisar que la confianza legítima opera “cuando la gestión de la administración ha creado expectativas razonables respecto a una cierta



*continuidad en el actuar por parte de la administración de la manera que lo venía haciendo*<sup>12</sup>. En esta misma línea, la Excmo. Corte Suprema ha indicado que este principio otorga a los administrados la confianza de que frente a circunstancias similares la Administración actuará de acuerdo con los parámetros previamente establecidos<sup>13</sup>.

45° No obstante lo anterior, la Excmo. Corte Suprema **ha reconocido la posibilidad de que la Administración varíe en sus criterios**, exigiendo, en tales casos, que se cite previamente al interesado, a fin de informarle sobre el cambio que se pretende introducir, y permitirle formular los argumentos de hecho y de derecho que estime pertinentes, los que deberán ser considerados por la autoridad competente antes de resolver<sup>14</sup>. En el caso concreto, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-104-2022, tras el análisis de los antecedentes y la ponderación de los argumentos expresados por Australis en su PDC, esta Superintendencia informó al titular sobre la improcedencia de integrar en dicho instrumento hechos infraccionales distintos a los contenidos en la formulación de cargos, sustentando dicha determinación en el deber de observancia del principio de legalidad. Este mismo razonamiento, fue reiterado en la Res. Ex. N°7/Rol D-104-2022, al formular observaciones al PDC refundido presentado por la empresa. Cabe relevar que, **estos planteamientos fueron acogidos por la empresa, presentando una propuesta de PDC Refundido, sin deducir recurso administrativo o reclamación judicial alguna respecto de la resolución de aprobación del PDC en los términos aprobados, esto es, excluyendo la nueva infracción cometida en un ciclo posterior.**

46° Sumado a lo anterior, corresponde hacer presente que, luego de haberse definido el criterio antes referido, este ha sido aplicado de manera consistente por esta Superintendencia en el ejercicio de su potestad sancionadora, lo que se evidencia en la tramitación de los procedimientos sancionatorios Rol A-002-2022<sup>15</sup>, Rol D-058-2022<sup>16</sup> y Rol D-125-2023<sup>17</sup>, en los cuales se instruyó expresamente a los respectivos titulares, la necesidad de excluir del PDC cualquier mención relativa a hechos infraccionales distintos de aquellos contenidos en la formulación de cargos correspondiente, en base a las mismas consideraciones expuestas previamente.

47° Por lo anteriormente razonado, es posible descartar que en el caso concreto haya existido una vulneración al principio de confianza legítima, en atención a que la improcedencia de integrar en el PDC hechos infraccionales distintos a los imputados en la formulación de cargos, fue oportunamente comunicada al titular en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, entregándose los fundamentos necesarios para justificar dicha determinación en el acto administrativo correspondiente. Lo anterior, además, se ve reforzado, por la circunstancia de que el PDC presentado en dicho procedimiento, fue aprobado por

---

<sup>12</sup> OSSANDÓN ROSALES J, “Incentivos al Cumplimiento Ambiental” (1a edición, Editorial Libromar Ltda, 2015), p. 130

<sup>13</sup> E. Corte Suprema, Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, causa Rol 12207-2018, considerando cuarto.

<sup>14</sup> E. Corte Suprema, Sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, Causa Rol 22.337-2019, considerando Segundo.

<sup>15</sup> Considerando 15° de la Res. Ex. N°3/Rol A-004-2022, asociada al CES Leucayec (RNA 110832).

<sup>16</sup> En este sentido, los considerandos 17° y 27° de la Res. Ex. N° 5/Rol D-058-2022; considerandos 20° y 26° de la Res. Ex. N°8/Rol D-058-2022 y; considerando 72° de la Res. Ex N°10/Rol D-058-2022, todas asociadas al CES Morgan (RNA 120136).

<sup>17</sup> En esta línea, el considerando 27° de la Res. Ex. N°3/Rol D-125-2023 y considerando 11° de la Res. Ex. N°5/Rol D-125-2023, ambas asociadas al CES Mina Elena (RNA 120130).



esta SMA a través de la Res. Ex. N° 9 /Rol D-104-2022, al haberse dado observancia al criterio señalado, sin que el titular hubiere controvertido lo resuelto en dicho acto ni impugnado la resolución a través de los recursos que franquea la ley.

48° Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos referidos a la forma de sustanciación de los procedimientos sancionatorios Rol D-104-2022 y Rol D-001-2025<sup>18</sup>, en contraste a la tramitación seguida respecto de los procedimientos sancionatorios Rol D-058-2022 y Rol D-096-2024<sup>19</sup>, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones, debe actuar en cumplimiento del principio de celeridad, lo que implica **obrar de propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución**. Asimismo, los artículos 3° y 8° de la Ley N° 18.575, consagran los principios de eficiencia e impulsión de oficio del procedimiento, en virtud de los cuales esta Superintendencia debe gestionar la iniciación y tramitación de sus procedimientos de la manera que resulte más expedita para el fin que estos persiguen, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

49° En dicho contexto, ante la comisión reiterada de un determinado hecho infraccional, no resulta exigible a esta Superintendencia supeditar ni condicionar la iniciación del respectivo procedimiento sancionatorio al estado procesal de los eventuales procedimientos en curso seguido respecto de la misma UF, pues aquello importaría desvirtuar el ejercicio de la potestad sancionadora de esta SMA, lo que podría resultar contraproducente a la satisfacción de los principios consagrados en las disposiciones legales previamente citadas.

50° Adicionalmente, cabe hacer presente que, las consecuencias derivadas del inicio de procedimientos sancionatorios diversos dentro de un determinado periodo de tiempo, así como la subsecuente mantención de procedimientos sancionatorios en paralelo, responde a circunstancias fácticas del caso concreto, y las consecuencias legales asociadas a dicha sustanciación por cuerda separada –según lo previsto en la legislación– forman parte de la esfera controlada por el presunto infractor, quien quedará sujeto a la normativa aplicable ante el evento que cometa diversas infracciones en el tiempo, sin que aquella circunstancia sea atribuible al actuar de esta Superintendencia.

51° Por consiguiente, entender que esta entidad debe proceder -a todo evento- conforme a lo señalado por el titular en su escrito, implicaría permitir que el presunto infractor, a instancias de la SMA, sorteara un impedimento que se encuentra establecido legalmente con el objeto de evitar la presentación de un programa de cumplimiento respecto de la infracción gravísima imputada en el procedimiento sancionatorio en curso; lo anterior resulta manifiestamente improcedente por aplicación del principio de legalidad que conduce la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

---

<sup>18</sup> Ambos seguidos en relación con el CES Estero Retroceso (RNA 120192), de titularidad de Australis Mar S.A.

<sup>19</sup> Ambos seguidos en relación con el CES Morgan (RNA 120136), de titularidad de Australis Mar S.A.



52° Finalmente, en cuanto a la indefensión que le ocasionaría a la empresa lo resuelto mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025, al haberse consignado la concurrencia del impedimento para la presentación del PDC, **cabe precisar que la posibilidad de presentar un PDC en el procedimiento sancionatorio no es una manifestación del derecho de defensa del presunto infractor**, en tanto no se dirige a cuestionar la imputación contenida en la formulación de cargos, por el contrario, se trata de un instrumento de incentivo al cumplimiento que supone, precisamente, reconocer la comisión de la infracción que se imputa.

53° Aquello aparece claramente de lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, dictada en Causa Rol N° R-122-2016, donde expresó que “*(...) queda de manifiesto que el legislador ha establecido que la vía jurídica que tiene el administrado para defenderse, impugnado o controvirtiendo la formulación o reformulación de cargos, según sea el caso, es precisamente el escrito de descargo. Desconocer lo anterior, implicaría desvirtuar el curso del procedimiento administrativo sancionador caracterizado por la existencia de etapas regladas y garantías de defensas pre establecidas claramente en la ley*”<sup>20</sup> (énfasis agregado).

54° Por su parte, atendido lo que se ha señalado previamente en cuanto a naturaleza jurídica de la formulación de cargos, cabe precisar que dicha resolución **no es susceptible de generar indefensión al titular**, al tratarse de un acto provisorio que no decide sobre el fondo del asunto, y que se limita a dar inicio al procedimiento sancionatorio, en el marco del cual el presunto infractor podrá hacer uso de las vías procedimentales que estime oportunas, según la estrategia que defina.

55° En esta línea, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, ha determinado que la formulación de cargos “*(...) no puede ser un acto administrativo terminal, pues este último corresponde a la resolución dictada por el Superintendente según el art. 54 de la LOSMA. De esa forma, por exclusión, la resolución (...) no puede sino ser un acto administrativo trámite*”<sup>21</sup> (énfasis agregado). La misma sentencia, señala que dicha resolución no es susceptible de producir indefensión ya que “*(...) los interesados pueden efectuar ante la SMA todas las presentaciones que juzguen pertinentes, y eventualmente podrán impugnar el acto administrativo terminal, sea que absuelva o sancione a la empresa. En ese sentido, el contenido decisivo de la resolución reclamada es esencialmente preliminar y provisorio, por lo que no puede afectar definitivamente los derechos o intereses de las reclamantes. Esta eventual afectación sólo podrá ocurrir una vez que se dicte la resolución final, que establecerá una decisión sobre sancionar o no a la empresa*”<sup>22</sup>.

56° A mayor abundamiento, cabe reiterar que, en el resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025 esta Superintendencia se limitó a hacer

---

<sup>20</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N° R-122-2016. Sentencia de fecha 29 de marzo de 2017. Considerando Vigésimo Séptimo.

<sup>21</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N° R-13-2023. Sentencia de fecha 28 de julio de 2013. Considerando Décimo Quinto.

<sup>22</sup> Ibid. Considerando Décimo Sexto.



presente una circunstancia jurídica derivada de lo establecido en el inciso tercero del artículo 42 la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, sin que dicho acto, por su naturaleza, posea el mérito para privar al titular de su derecho a presentar un PDC, en el evento de haberlo considerado procedente. Por su parte, cabe relevar que, en virtud de la suspensión del procedimiento decretada en la Res. Ex. N°2/Rol D-001-2025, a la fecha de emisión de este acto, el titular mantiene su derecho de formular descargos en el presente procedimiento sancionatorio, a lo que cabe añadir, los medios que franquea la ley para impugnar las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, todo lo cual permite descartar la configuración de la situación de indefensión que arguye la empresa en su escrito, en cuanto dispone de distintas vías para hacer efectivo su derecho a defensa en el presente procedimiento.

57° Por último, corresponde señalar que el análisis que realiza el titular respecto de la concurrencia de los requisitos para la procedencia de una eventual reformulación de cargos (plazo e incorporación de nuevos antecedentes), se efectúa sobre la base de la resolución de formulación de cargos que dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-104-2022, cuestión que además de no haber sido planteada en el marco de dicho procedimiento, excede del objeto del presente procedimiento sancionatorio, delimitado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025.

58° En suma, a partir de las consideraciones expuestas precedentemente, es posible concluir que en la especie no se han presentado nuevos antecedentes respecto de aquellos considerados por esta Superintendencia en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, por lo cual no concurren motivos suficientes para justificar una eventual reformulación del cargo imputado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2025 ni eliminar lo consignado en el Resuelvo VI de dicho acto administrativo, correspondiendo desestimar lo requerido por la empresa y, por consiguiente, reanudar la tramitación del procedimiento sancionatorio.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN Y RECALIFICACIÓN DE CARGOS** presentada por Australis Mar S.A., con fecha 3 de febrero de 2025, respecto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2025.

**II. TENER PRESENTE** lo expuesto por Australis Mar S.A. en su presentación de fecha 13 de febrero de 2025.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-001-2025, de fecha 7 de febrero de 2025, y reanudar el cómputo del plazo para la presentación de descargos, establecido en el resuelvo IV de la Res. Ex.



N°1/Rol D-001-2025, computándose el remanente de dicho plazo (7 días hábiles), desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Australis Mar S.A., domiciliado en calle Decher 161, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos.**

Asimismo, notificar a Fundación Terram en las direcciones de correo electrónico fijadas en el tercer otro si acompañado a su denuncia, de acuerdo a lo resuelto precedentemente, en [REDACTED], en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la ley N°19.880.



**Pablo Rojas Jara**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante legal de Australis Mar S.A., domiciliado en Decher 161, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos.

**Correo electrónico:**

- Fundación Terram, en las casillas de correo electrónico [REDACTED]

**C.C.:**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, SMA.

**Rol D-001-2025**

